

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.		Pesta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
Fuera de la capital:	Un año.....	12	50
	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Julio de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 23 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará concierto con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto

que sirva de prenda, le fijarán el sello, inutilizándolo á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan, pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otras queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oiran verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																				
	Trigo puro. Fanega. Ps. Cs.	Trigo comun da. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garbs. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Acetite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguar diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tool no. Arroba. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	Trigo puro. Hectolitro. Ps. Cs.	Trigo comun da. Hectolitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectolitro. Ps. Cs.	Centeno. Hectolitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectolitro. Ps. Cs.	Garbs. Kilog. Ps. Cs.	Arroz. Kilog. Ps. Cs.	Acetite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguar diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilog. Ps. Cs.	Vaca no. Kilog. Ps. Cs.	De trigo. Kilog. Ps. Cs.	De cebada. Kilog. Ps. Cs.		
Almazan.	10	7	7	6	5	10	10	10	4	10	10	1	25	50	50	18	12	61	12	61	87	61	79	25	62	1	33	2	04	04	
Burgos de Osmu.	9	6	6	5	4	10	10	10	3	10	10	1	25	50	50	18	12	61	12	61	87	61	79	25	62	1	33	2	04	04	
Medinaceli.	10	6	6	5	4	10	10	10	3	10	10	1	25	50	50	18	12	61	12	61	87	61	79	25	62	1	33	2	04	04	
Soria.	9	6	6	5	4	10	10	10	3	10	10	1	25	50	50	18	12	61	12	61	87	61	79	25	62	1	33	2	04	04	
Probleos no cabezas de partido.																															
TOTALES.	93	15	60	85	53	65			88	19	69	25	112	50	34	75	113	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
Precio medio general en la provincia.	9	31	6	76	6	21			9	79	6	92	11	25	3	47	11	30	0	57	5	74	54	10	50	4	44	4	82	16	77

Soria, 30 de Junio de 1874. — El Jefe de la Seccion de Fomento, SANTIAGO GARCILLO. — Y. P. B. — El Gobernador interino, SARAVIA.

PRECIO MÁXIMO. PRECIO MÍNIMO. PRECIO MÁXIMO. PRECIO MÍNIMO.	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	RESERVAS.	CENTIMOS.	RESERVAS.	CENTIMOS.	
Precio máximo.....	10	25	18	47	Arcos, Noviercas.
Precio mínimo.....	8	50	15	31	Agreda y Arcos.
Precio máximo.....	7	56	12	61	Berlanga.
Precio mínimo.....	4	56	8	21	

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucioin de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid, 1.º de Julio de 1874. — El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 213.

«El Excmo. Sr. Capitan general, de Burgos con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 22 del mes próximo pasado me dice:

Excmo. Sr.: Siendo de inmediata necesidad proveer de Maestro Armero á cada uno de los Batallones de Reserva puestos sobre las armas, ruego á V. E. se digne insertar en el Boletín oficial de las provincias el correspondiente anuncio á fin de que puedan presentarse los que deseen ocupar dichas plazas, para que previa la presentacion del título de su profesion á los Jefes respectivos, formalicen con los mismos las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los de los demás cuerpos del ejército.»

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interese.

Soria, 4 de Julio de 1874. El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y AGRA.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo desertado de sus cuerpos los individuos que se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos y dependientes de la autoridad procederán á su captura, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de la autoridad competente para que sean juzgados cual corresponde.

Soria, 3 de Julio de 1874.—El Gobernador militar, Cándido Carretero.

Soldado del Batallon cazadores de Segorbe Miguel Gañan, natural de Blacos, provincia de Soria, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 670 milímetros: señales, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba id.

Sargento 2.º del Batallon cazadores de Segorbe José Heras Lerin, hijo de Pedro, natural del Cubo de la Solana, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, estatura 1 metro 690 milímetros: señales, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca, edad 25 años.

COMISARIA DE GUERRA.

Plaza de Soria.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta dos caballos cogidos á los carlistas en esta provincia por las fuerzas del ejército, se convoca por el presente anuncio á todos cuantos quisieren interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar el dia 8 del actual, de doce á una de su tarde, en la plaza pública de esta ciudad, cuyos caballos y tasacion se hallan de manifiesto en el cuartel de Santa Clara.

Soria, 4 de Julio de 1874.—Jerónimo Mantilla.

ADMINISTRACION DIOCESANA

DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

La Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Administracion, en circular de 19 del mes actual, que el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se prorogue á los Ayuntamientos el plazo para la devolucion de las bulas y sumarios sobrantes de predicaciones anteriores al año 1871 hasta fin del corriente año.

Tambien ha dispuesto la misma Ordenacion que se continúen admitiendo las bulas y sumarios sobrantes de las predicaciones correspondientes á los años de 1871, 1872 y 1873.

Y como algunos Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis no las han devuelto todavía, cumple á mi deber advertirles, como les advierto por la presente, que se sirvan devolverlas á sus respectivas Receptorías de Cruzada, y que lo verifiquen sin demora para evitarse los perjuicios que en otro caso pudiera originárseles.

Se hallan así bien algunos Alcaldes y Ayuntamientos de esta Diócesis en descubierto por sus obligaciones de Cruzada referentes á las bulas y sumarios que expendieron en los años de 1873 y anteriores; y habiéndose prevenido por la expresada Ordenacion que se expidan apremios contra los Alcaldes y Ayuntamientos que se hallen en ese caso, se lo advierto igualmente para que se apresuren á realizar el pago de lo que por aquel concepto sean en deber; pues de no verificarlo así sufrirán las desagradables consecuencias del apremio.

Calahorra, 26 de Junio de 1874.—El Administrador diocesano, CELESTINO MEDINA JUAREZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la propiedad de Francisco Casado, Zoilo Martinez, Martin Gomez y aparceros, vecinos de Matamala de Almazan, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Para los de Francisco Casado y Zoilo Martinez, dá principio en el paraje del Portillo, donde se fijó un moto al lado del camino del Valle linde á una heredad de Leonardo Soria, y sigue el camino adelante hasta el apartadero del camino de la Villa, donde se puso otro mojon á orilla de una heredad de Mariano Cadazo Andrés; siguiendo este camino de la Villa se fijó otro mojon junto á un pino; desde éste, tomando la direccion por bajo las Peñuelas, se fijó otro mojon bajo la fuente de las Peñuelas; se fijó otro mojon á orillas de una heredad de Manuel la Rubia; sigue á una tierra de Eustaquio Garcia, siguiendo hasta conquistar con la mojonera de Santa María, donde se puso otro mojon; sigue con direccion á la Nava, y de aquí al camino Centenera: para encerradero se señalaron las tainas de Jacoba Garcia y de Celestina Casado, que se encuentran dentro de la raya.

»Para los de Martin Gomez se les señaló el paraje de la Chaparrada, término de Santa María.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

En casa de D. Benigno Saturio Llorente, Maestro de primera enseñanza de Villarijo, se halla una bolsa al parecer de piel de gato, encontrada en el término de Armejún y Valdemoro.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del interesado á quien se le haya perdido, á fin de que pueda presentarse á reclamarla, é identificadas las señas y monedas que contenga, le sea entregada.

Soria, 29 de Junio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la propiedad de Fernando Gutierrez, vecino de Utrilla, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado desde Febrero último para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 4 de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la propiedad de Marcos Ortega, Francisco y Cecilio Gil, vecinos de Cabreriza, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 4 de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Juan Andrés Cuesta, vecino de Palacio, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio por el Saliente en la Calada de Santiago á la sierra de Aloa, á enlazar con la cañada Real, á donde la cruza el camino de Valloria para Yanguas, siguiendo por el Saliente Calada adelante hasta el Prado de Cartagena, donde se colocó otro hito para que sirviera á la contramojonera y paso para el aguadero en el rio Cidacos y sobre la presa del molino de Saturnino Gil; y de dicho hito labores del pueblo por el Norte hasta el Castillejo, á donde se colocó otro; y de aquí por iguales labores al Poniente hasta la heredad de la Hoya del Miron á la Hoya del Cerrado; y desde este hito por el Mediodia, siguiendo las labores de la Lobera, hasta juntarse con el que se colocó sobre el camino de Valloria, cuya designacion fué ejecutada dejando sobrada tierra, á fin de que no se rocen con las demás sanas.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Felipe Jimenez, vecino de Garray, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, les ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el corral de Juan Vera, que les sirve de encerradero; sale de este por la calle del Jalon arriba á cruzar el cordel por el Terrero; y desde este la senda del Caño arriba hasta los Caminillos; y desde estos la carretera adelante hasta la caseta de camineros, guardando la contramojonera del término de Fuentecantos, con lo que queda designado este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 4 de Julio de 1874.—El Gobernador interino, EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Ayuntamiento de Montejo de Licerias.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento: su dotacion consiste en 250 pesetas ó en la cantidad que el agraciado pudiera convenir con dicho Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento respectivo en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montejo de Licerias, 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, BERNARDINO PEREZ.

Ayuntamiento de Benamira.

No habiéndose presentado para verificar su entrega en caja el mozo Juan Palacios Andrés, hijo de Joaquin é Isidora, número 2 de los comprendidos en el alistamiento preliminar para la Reserva extraordinaria decretada en 25 de Abril último, declarado útil por el Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado en justa observancia del art. 102 de la ley de reemplazos, de orden de S. E. la Diputacion provincial se ha instruido el correspondiente expediente, con arreglo al capítulo 13 de la citada ley, y segun decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 8 del actual, y segun el resultado de él, se ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por tal motivo se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto encargo y ruego á todas las autorida-

des, así civiles y militares, como del orden judicial, se sirvan procurar su busca y captura, y en caso de ser habido, la remision á mi autoridad.

Benamira, 25 de Junio de 1874.—El Alcalde, FABIAN PASCUAL.

Señas de Juan.

Edad 19 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara algo larga, color sano; viste calzón y chaqueta de paño negro ordinario, chaleco de pana negra, y pañuelo á la cabeza.

Ayuntamiento de Rebollo.

Don Antonio Moreno, Alcalde popular de este distrito,

Hago saber: Que declarado útil por el Ayuntamiento del mismo para el servicio de la Reserva extraordinaria del corriente año el mozo Pedro Barca Pascual, y no habiendo verificado su presentacion ni en este ni en la capital de provincia para su ingreso en caja, á pesar de haberle citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 13 de la vigente ley de reemplazos, y en virtud de sus resultados, la Corporacion municipal ha declarado prófugo al referido mozo.

Por lo tanto, é ignorando el paradero del mismo, ruego y encargo, en nombre del Gobierno de la República á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura del mencionado mozo prófugo, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los efectos correspondientes.

Rebollo, 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, ANTONIO MORENO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los soldados Apolinar Liso, Francisco Gonzalo y Celestino Valero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á efecto de ampliarles sus declaraciones de inquirir; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por sedicion y otros excesos cometidos en la Diputacion provincial de esta capital el día 29 de Julio del año último, toda vez que no obstante las repetidas gestiones practicadas en su busca no han sido habidos; con apercibimiento de que si no lo verifican en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 3 de Julio de 1874.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Modesto Rucabado, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por el presente edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á D. Manuel Telesforo Calvo, de esta vecindad; para que comparezca en este Juzgado al objeto de ampliar su declaracion en la causa contra Lorenzo Peñuelas sobre voces subversivas.

Dado en Agreda á 3 de Julio de 1874.—MODESTO RUCABADO.—Por su mandado, VICTORIANO MONTESEGURO.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Bernardino Garcia Alonso, Marcos Sevillano y Lapeña, Andrés Lapeña y Del-

gado, Emeterio Lavilla y Jimenez y Manuel Valenciano y Ruiz, vecinos de esta villa, para que comparezcan en la cárcel de la misma por haberse dictado contra ellos auto de prision en la causa que se les sigue sobre lesiones por arma de fuego á Estanislao Bartolomé.

Ruego á las autoridades y encargo á los dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su remision á este Juzgado con toda seguridad, para lo que se ponen sus señas á continuacion; advirtiéndose que se ignora el punto donde pueden hallarse.

Dado en Agreda á 3 de Julio de 1874.—MODESTO RUCABADO.—Por su mandado, VICTORIANO MONTESEGURO.

Señas.

Marcos Sevillano y Lapeña, de 22 años de edad, soltero, Veterinario, estatura regular, pelo negro, ojos pardos; barba poblada, cara regular.

Bernardino Garcia Alonso, soltero, jornalero, de 21 años, estatura alta, pelo, barba y ojos castaños, cara regular.

Andrés Lapeña y Delgado, casado, guarda de monte de propiedad particular, de 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, barba id., cara regular, color moreno.

Celedonio Lavilla y Jimenez, conocido con el nombre de Emeterio, soltero, labrador, de 20 años, estatura regular, pelo, barba y ojos castaños, cara regular, color bueno.

Manuel Valenciano y Ruiz, casado, labrador, de 22 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara regular, color bueno.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, á Manuel Campos Remacha y Estéban Cilla, vecinos de esta villa, y á otros dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuacion, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo de caballos del coche correo de Soria á Tudela.

Al propio tiempo, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, exhorto á las autoridades civiles y militares, Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion, para que practiquen las más activas y eficaces diligencias para que busquen y capturen á los cuatro mencionados sujetos cuya prision provisional está decretada, ocupándoles los caballos robados, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Agreda á 21 de Junio de 1874.—MODESTO RUCABADO.—Por su mandado, VICTORIANO MONTESEGURO.

Señas de los ladrones.

Manuel Campos Remacha, de 23 años, estatura alta, barba poca; viste pantalon, levita como de carabinero, con un cinturon de cuero y boina azul.

Estéban Cilla, de 24 años, delgado, estatura alta, color bajo, barba poca; viste boina azul, pantalon y blusa.

Otro desconocido, como de 44 á 48 años, pelo canoso, montado en un caballo; viste boina encarnada, pantalon y blusa.

Y otro desconocido como de 26 años, grueso, con iguales vestidos.

Señas de los caballos.

Uno pelo castaño oscuro, cerrado, de siete cuartas y dos dedos, colicorto, corvo de las manos, y casco vidrioso.

Otro color de barquillo, cerrado, de siete cuartas, con dos rozaduras en las rodillas y un culo de

pollo en los riñones; ambos con rozaduras de las colleras.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á unos hombres desconocidos, cuyo número y señas se ignoran, que en la noche del 2 al 3 de Noviembre último robaron varios efectos y dinero de la casa de Julian Aragonés, vecino de Hinojosa, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 22 de Junio de 1874.—MODESTO RUCABADO.—Por su mandado, VICTORIANO MONTESEGURO.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á cinco hombres desconocidos, embozados en mantas, los cuatro con boinas á la cabeza y armados de fusil, y el otro con sombrero y carabina, que la noche del 17 del último mes, á la entrada del Prado del Henar, término de la Vid, salieron al encuentro de Vicente Sancho y otros vecinos de Langa, y robaron al primero 100 pesetas en metálico, unas alforjas y un saco, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre dicho hecho; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Julio de 1874.—ILDEFONSO TEJERIZO.—Por mandado de S. S., ANSELMO DE ROZAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN LA IMPRENTA Y LIBRERIA de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, hay impresos para los repartimientos de inmuebles arreglados á los formularios insertos en el anterior *Boletín*, al precio de 25 céntimos de real el pliego, los de cabeza con la escala de contribuyentes y los de centro para 56 contribuyentes en cada uno.

REPARTIMIENTOS MUNICIPALES.—Se hallan de venta en Soria, librería de Blasco (Collado, 80), iguales al modelo publicado en el *Boletín* de 6 del actual, así como tambien las matriculas y listas cobratorias.

ACOTAMIENTO.—Desde el dia de la publicacion del presente anuncio queda acotada y por consiguiente prohibida la entrada para pastar, cazar y cortar leñas en el terreno baldío denominado Cacinarro, Valdechico, la Guanilla y la Carrera, sito en término de Fuentecambron, propiedad de D. Manuel Campos. Sus límites son: al N., camino que se dirige á Piquera y servidumbres del pueblo; al Sur, término de Cenegro; al Este, monte de Fuentecambron y labores; y al Oeste camino de Ayllon.

Se advierte tambien no se respetarán más servidumbres que la Cañada del Norte y la denominada cañada chiquita que se dirige al aguadero de Valdechico, considerándose viciosas las demás.—Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

DESTACHO DE VINO.—Se hace saber al público que desde el día 1.º del actual se ha establecido en el pueblo de Valdegeña un despacho de vino al por mayor.

ARRIENDO Ó VENTA.—Nicolás Garcia, vecino de Fuentelsaz, arrienda ó vende una casa, una majada y 50 yugadas de tierra en diferentes fincas. La persona á quien convenga una ó otra cosa puede avisarse con dicho Nicolás, quien le enterará de las condiciones.

SORIA.—Imp. provincial.